



RADICADO. 05 266 31 10 001 2023 00100 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Se RECONOCE como heredera a la señora MARÍA LUZ CELIA ARIAS DE CASTAÑEDA, en calidad de hija de los causantes CARMEN EMILIA OSORIO De ARIAS y JESÚS MARÍA ARIAS LOAIZA.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 125.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 05/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36f2c3c8887b4c634854031903d7ee1389c70db6b226f4fe9089bc8b58803773

Documento generado en 04/09/2023 05:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00108- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Debido a que la parte ejecutada solicito como prueba oficiar a Bancolombia S.A., con fundamento en que presentó derecho de petición y a la fecha de la contestación no se había suministrado respuesta, pero posteriormente el 09 de agosto de 2023, allegó la respuesta suministrada, motivo por el cual se tiene dicho medio probatorio en cuenta para el presente caso.

De otro lado, frente a la solicitud de entrega de dineros solicitados por la parte ejecutante con la finalidad de cubrir las cuotas alimentarias generadas a partir del mes de junio de 2023, pese a que en el presente proceso se decretó únicamente el embargo que corresponde al 20% del salario que devenga el señor NOIVER ARBEY GRACIANO VERA, con la finalidad de que cubrir lo que se adeudaba y que el ejecutado siguiera cumpliendo con la cuota alimentaria establecido.

No obstante, debido a que sobre la solicitud de entrega de dineros el señor NOIVER ARBEY guardo silencio y teniendo en cuenta los derechos fundamentales de AGUSTÍN GRACIANO UREÑA son carácter prevalente conforme al artículo 9° del Código de Infancia y Adolescencia, frente a lo anterior la jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

En segundo lugar, la Corte Constitucional en sentencia C 017 de 2019, es clara en señalar que:

“Este Tribunal ha establecido una serie de criterios jurídicos y fácticos para implementar el principio del interés superior de menores de dieciocho años, tales como que (i) debe aplicarse de acuerdo con el estudio de cada caso en particular; (ii) tiene como finalidad asegurar los derechos fundamentales del menor de edad y su desarrollo armónico e integral; (iii) debe garantizarse la igualdad entre hijos; (iv) debe buscarse un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes, no obstante lo cual deben prevalecer las garantías superiores de los menores de edad.”

De igual manera la Corte suprema de Justicia en sentencia STC13255-2018, Magistrado Ponente, LUIS ALONSO RICO PUERTA, estableció sobre los procesos ejecutivos por alimentos lo siguiente:

“Esta Sala ha venido sosteniendo que cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el juez de conocimiento de los distintos juicios, debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de sus intereses debe verse desde un contexto más amplio.

Lo anterior porque se tienen como principios básicos que orientan la Doctrina de la Protección Integral a los niños, niñas y adolescentes, consolidada a partir de la Convención sobre Derechos del Niño: (i) la igualdad y no discriminación; (ii) el interés superior de las y los niños; (iii) la efectividad y prioridad absoluta; y (iv) la participación solidaria. A tono con ello, la Constitución Política de 1991, en su artículo 44, establece que «Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás», y frente a ello, la misma disposición superior señala que «la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores». Aunado a los postulados internacionales, el legislador de 1989, a través del Decreto 2737, previno a las personas y las entidades, tanto públicas como privadas para que al desarrollar programas y al asumir responsabilidades en asuntos de menores, tuvieran en cuenta sobre toda otra consideración, el interés superior de éstos, lo cual fue armonizado con la Carta de 1991, y posteriormente con el Código de la Infancia y Adolescencia - Ley 1098 de 2006, que en su artículo 8º prevé que «se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes»

Haciendo precisión sobre el punto, el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, señala que «En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona», y concluye indicando que «[E]n caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente». Cabe recordar, además, que frente a la interpretación de la ley procesal, el artículo 11 del Código General del Proceso prevé que «el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», y que las posibles dudas que surjan «deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales».

Conforme a lo anterior, se ordena entregar los dineros consignados por el cajero pagador el 13/07/2023 por valor de \$6.400.000 y 08/08/2023 por valor de \$6.401.944, para cubrir la cuota alimentaria de junio, julio y abono de agosto de 2023, advirtiéndole que en caso de ordenarse seguir adelante la ejecución en contra del señor NOIVER ARBEY GRACIANO VERA, dichos dineros deberán ser objeto de la liquidación de crédito respectiva. Lo anterior una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Con relación a la solicitud de requerir al INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA S.A.S. presentada por la parte ejecutante, se le informa que el 14 de junio de 2023, dicha entidad allegó respuesta señalando que acató la medida cautelar a partir de la primera quincena de junio de 2023, respuesta que se puso en conocimiento de las partes, mediante auto del mismo 14 de junio de la anualidad y frente a la cual

la señora JENNY KARIME UREÑA VARGAS no presentó oposición alguna, sin que se procedente requerir al cajero pagador para que indique porque no hay consignaciones de mayo y junio del año en curso.

Señalando, además que el Despacho entiende que la retención allegada el 13 de julio de 2023, corresponde a lo devengado por el ejecutado en el mes de junio y lo consignado el 08 de agosto de 2023, al mes de julio.

Por último, conforme a la presunción de la buena fe y debido a que el INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA S.A.S. señaló en su momento que lo retenido es el 20% del salario del señor GRACIANO VERA, el Juzgado no tiene motivo alguno para indicar que la entidad no está obrando con lealtad o que está faltando a la verdad y por ende proceder verificar cada retención realizada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____125____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 05/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e09daf03f24e2d1b26fe100a180d61722709f08f8ef6b43908acfeb636d953c7

Documento generado en 04/09/2023 05:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 0526631 10 001 2023-00112- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo manifestado por Registraduría Nacional del Estado Civil y al existir varios HOMONIMOS con el nombre de JUAN CARLOS MONTES ARANGO, se hace necesario oficiar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL DE CÓRDOBA y al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE SAHAGÚN CHINU CÓRDOBA, para que informe los datos de cedula de ciudadanía del señor JUAN CARLOS quien falleció el 07 de mayo de 2023, en un accidente de tránsito en vehículo en la vía SAHAGÚN CHINU CÓRDOBA, igualmente se indique nombres y datos de ubicación de los familiares que se hicieron presente en el hecho.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 125.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 05/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 999d95b79a8515c2e4ffb23f61d63cfe69ecda951fa06f5570c3e1c55e15d267

Documento generado en 04/09/2023 05:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00301-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Se **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** a favor de **LUIS ALCIDES OTALVARO GIRALDO**, en calidad de ejecutado dentro del proceso ejecutivo por alimentos instaurado por **ANDRÉS OTALVARO ACEVEDO**. Se advierte que el amparado no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se designa como apoderado de **LUIS ALCIDES** y para que lo represente en este proceso a la abogada **SANDRA MILENA LEMA TRIANA**, quien se localiza en la Calle 33 Nro. 74 b – 172, Medellín Antioquia, correo electrónico abogada.smlt@gmail.com, Celular: 314 755 96 84, se le impone a la parte demandante la carga de notificar al abogado designado.

Advirtiéndole además que **LUIS ALCIDES OTALVARO GIRALDO**, se notificó el día 31 de agosto de 2023, contaba con el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, pero el mismo se interrumpió por la presentación de la solicitud de amparo de pobreza el 01 de septiembre de 2023. En consecuencia, la apoderada nombrada en amparo de pobreza cuenta con todo el término antes señalado para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 125.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 05/09/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb47fa6ed9e23b4b557a5bc5d9985517e21bb4ab4401815e7f77f774cfebc25**

Documento generado en 04/09/2023 05:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>